



0558 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 JUL 2013

Vistos; el Expediente N° 0091269-2013 y el Informe N° 999-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 08144-2011-DRELM del 29 de diciembre de 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente la solicitud de nombramiento presentada por el señor César Jaime Villegas Zevallos, postulante al proceso de nombramiento administrativo en plaza vacante de Auditor Contador del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por no contar con evaluación favorable durante los tres últimos años por parte de la entidad, como lo establece el numeral 7.1 de los Lineamientos para el nombramiento de personal del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, y la Ley N° 29753, Ley que autoriza la conclusión del proceso de nombramiento del personal contratado del Sector Público y precisa los alcances de los lineamientos establecidos en el citado Decreto Supremo;



Que, con escrito presentado el 03 de enero de 2012, el señor César Jaime Villegas Zevallos interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral Regional, el mismo que fue resuelto mediante Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM del 30 de julio de 2012, declarándolo fundado y como consecuencia se resuelve nombrar al citado servidor a partir del 26 de diciembre de 2011, en el cargo de Auditor Contador, Código de la plaza: 210110119824, Grupo remunerativo SPE con jornada laboral de 40 horas cronológicas;



Que, con Oficio N° 2428-2013-D-DRELM del 23 de mayo de 2013, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, remite a la Secretaría General del Ministerio de Educación la Opinión Legal N° 272-2013-DRELM-OAJ y el Informe Técnico N° 032-2013-DRELM-UGA/APER, a través de los cuales se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM contiene vicios que acarrear su nulidad;



Que, a través del citado Informe Técnico se precisa, entre otros aspectos, que la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 113-2009, autorizó progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales y reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes; asimismo, el referido dispositivo establece que el nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;



Que, asimismo, señala que el artículo 2 de la Ley N° 29753 dispone que "para el personal administrativo del sector educación, el plazo de tres años de servicios, exigido en los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo 111-2010-PCM, (...) puede ser continuo o acumulado en la condición de contratado por servicios personales en el ámbito nacional del sector educación, subsistiendo los demás requisitos que la norma originaria y específica requiere para cada caso particular";

Que, refiere además, que los Lineamientos para el nombramiento del personal del Sector Público, aprobados por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, establecen en su numeral 4.1 que "se encuentra comprendido el personal que a la fecha de emisión de los presentes Lineamientos, cuente con contrato vigente de servicios personales para labores de naturaleza permanente dentro de los regímenes de carrera por más de tres años consecutivos, los mismos que deberán ser contados desde el inicio de la relación contractual hasta el 01 de enero del 2010."

Que, cabe precisar, que el numeral 7.1 de los referidos Lineamientos para el nombramiento de personal del Sector Público, establecen como requisitos para acceder al nombramiento a través del proceso abreviado los siguientes: que el personal cumpla con los requisitos exigidos para el primer nivel de carrera del grupo ocupacional del régimen de carrera al que pertenezca; **que exista evaluación favorable del personal en los últimos tres (3) años por parte de la entidad.** Cuando las entidades públicas no hayan realizado dichas evaluaciones, el superior jerárquico inmediato deberá evaluar el desempeño laboral de los solicitantes en el último año. De no contarse con evaluación favorable, el personal no podrá ser nombrado en el presente periodo presupuestal; **que el interesado haya sido contratado mediante concurso público de méritos;** que el interesado no posea antecedentes penales ni policiales; **que el interesado reúna los requisitos y/o atributos propios del cargo en el cual solicita ser nombrado;** no encontrarse impedido para contratar con el Estado o para ingresar a la entidad en la cual solicita su nombramiento; los demás requisitos que señale las normas legales pertinentes;

Que, al respecto, en el referido Informe Técnico se señala lo siguiente: "(...) conforme a los fundamentos de la R.D.R N° 3194-2012-DRELM, en el octavo Párrafo, señala que se ha considerado como nueva prueba, las evaluaciones de desempeño laboral de los años 2008, 2009, 2010 y 2011; y luego de la verificación de sus antecedentes se desprende las siguientes observaciones:

a. Se adjunta en el folio 08 del antecedente, el Oficio N° 593-2011-OCI/DRELM de fecha 21 de noviembre del 2011 según el cual, la Jefa del Órgano de Control Institucional, comunica que ha efectuado la evaluación del personal a su cargo correspondiente a 2011, entre los cuales figura el nombre del recurrente, pero dicho documento no señala expresamente que haya tenido desempeño favorable, y en los folios 09 y 10 se adjunta la ficha de Evaluación Técnica Personal del recurrente suscrita por la Jefe del OCI sin consignar la fecha, por ello, se puede afirmar que no guarda relación con el Oficio en mención.

b. Se adjunta en el folio 11 del antecedente, el Oficio N° 609-2010-OCI/DRELM de fecha 20 de diciembre de 2010 según el cual, la Jefa del Órgano de Control Institucional, comunica que ha efectuado la evaluación del personal del Órgano de Control Institucional entre los cuales figura el nombre del recurrente, pero dicho documento no señala expresamente que haya tenido desempeño favorable, y en folio 13 y 14 se adjunta una Evaluación Técnica de Personal del recurrente suscrita por la Jefe del OCI sin consignar la fecha por ello, se puede afirmar que no guarda relación con el Oficio en mención.





0558 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

c. Se adjunta en el folio 15 del antecedente, el Oficio N° 607-2009-OCI/DRELM de fecha 23 de diciembre según el cual, la Jefa del Órgano de Control Institucional, comunica que ha efectuado la evaluación del personal del Órgano de Control Institucional entre los cuales figura el nombre del recurrente, pero dicho documento no señala expresamente que haya tenido desempeño favorable, y en folio 17 se adjunta una Evaluación Técnica de Personal del recurrente suscrita por la Jefe del OCI sin consignar la fecha, por ello, se puede afirmar que no guarda relación con el Oficio en mención.

d. Se adjunta en el folio del 18 al 20 el Oficio N° 645-2008-OCI/DRELM de fecha 17 de diciembre de 2008, por el cual la Jefe del OCI solicita se le asigne personal en las plazas vacantes a su cargo, precisando los perfiles requeridos para dichas plazas, no refiere en ningún momento sobre desempeño favorable, y en el folio 19 se adjunta un ficha de Evaluación Técnica al Personal sin llenar.

e. Se adjunta en el folio 22 el Oficio N° 560-2007-OCI/DRELM de fecha 14 de diciembre del 2007, por el cual, la Jefe del OCI solicita renovación de contrato del personal a su cargo, entre los cuales figura el recurrente. No es una constancia de desempeño favorable.

f. Como se ha señalado, en la emisión de la RDR N° 3194-2012-DRELM se ha considerado fichas de evaluación técnica de personas sin precisar el período o año suscritos por el Jefe inmediato, además ha considerado los años 2008, 2009, 2010 y 2011, sin tener en cuenta que la norma impone como requisito el tiempo acumulado al 01 de enero de 2010, lo que equivale a decir, que no procede computar los contratos posteriores a la referida fecha" (sic);

Que, asimismo, se precisa en el citado Informe que "el plazo de los tres años de servicios pueden ser continuo o acumulado en la condición de contratado por servicios personales, pero los demás requisitos y presupuestos para acceder al nombramiento, no fueron modificados, por ello, su nombramiento fue declarado improcedente, ya que no contaba con las fichas de desempeño laboral de los últimos tres años, ni acredita haber ingresado como contratado bajo concurso de méritos, a ello se suma que la única forma de impugnar las listas, los resultados parciales o finales o e su defecto la resolución de nombramiento es a través del Recurso de Apelación y la instancia competente para resolver dicho recurso es el Tribunal del Servicio Civil, (...)" (sic);

Que, sobre el particular, los Lineamientos para el nombramiento de personal del Sector Público, establecen la forma de impugnación contra los resultados preliminares y finales, en ese sentido, los numerales 6.9 y 7.3 de los referidos lineamientos disponían que los resultados de las solicitudes de nombramiento cuyo proceso se encuentra regulado por dichos lineamientos y contenido en las listas finales, así como, la Resolución que daba por concluido el proceso de nombramiento, respectivamente, solamente podrían ser impugnadas mediante recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Oficio N° 3914-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, el Jefe de la Unidad de Personal emite su opinión técnica sobre la Nulidad de la Resolución



Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM señalando, entre otros aspectos, que "La Ley N° 29753, autoriza a las entidades del sector público a concluir en el año 2011, el proceso de nombramiento del personal contratado, iniciado al amparo de la quincuagésima segunda disposición final de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, y modificatorias, aplicando las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM";

Que, asimismo precisa que "la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM de fecha 30 de julio 2012 esta incurso en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse dictado en contravención a la Ley N° 29753, al haberse dictado la resolución fuera de la fecha autorizada y el Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, y por no cumplirse con los requisitos exigidos, procediendo conforme al numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 a declararse su nulidad de oficio" (sic);

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el objeto o contenido, por el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el contenido de dichos actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;



Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, establecen que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley; constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; la cual solo puede ser declarada, por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

[Handwritten signature]



Que, el numeral 1 de los Lineamientos para el nombramiento de personal del Sector Público, establecen que dicho dispositivo tiene por finalidad regular los procesos para el nombramiento de personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera, en el marco de las atribuciones previstas por la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el Decreto de Urgencia N° 113-2009; en ese sentido, al no cumplirse con los requisitos establecido en el referido dispositivo, con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM se contraviene normas reglamentarias y su objeto no es posible jurídicamente, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral es uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación, entendido como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante su vida;





0558 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Que, en razón de ello, con la emisión de las referida Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM se agravia al interés público, por cuanto al vulnerarse las normas y procedimientos establecidos en los Lineamientos para el nombramiento de personal del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 111-2010-PCM, en el caso en particular, se afectó el logro de la calidad de la educación;

Que, de conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de los actuados se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM ha sido emitida el 30 de julio de 2012, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción para declarar su nulidad de oficio;

Que, en consecuencia, dado que la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM adolece de un vicio insubsanable, al haber sido expedida en contravención de los Lineamientos para nombramiento de personal contratado, corresponde declarar su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, establece que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM del 30 de julio de 2012, emitida por el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que todo lo actuado se retrotraiga al momento anterior de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 03194-2012-DRELM, correspondiendo a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realizar las acciones correspondientes.

Artículo 3.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades de quienes resulten responsables por la nulidad declarada a través de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación